

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra, Colegiado del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid N° 1.081; Procurador de los Tribunales, comisionado, a los efectos del artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por los Excmos. Sres. Diputados/as que a continuación se relacionan:

DON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DOÑA AMPARO BOTEJARA SANZ, DON ANTÓN GÓMEZ-REINO VARELA, DOÑA ANA MARCELLO SANTOS, DON ÍÑIGO ERREJÓN GALVÁN, DON DAVID CARRACEDO, DOÑA ÁNGELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DON EDUARDO SANTOS ITOIZ, DOÑA GLORIA ELIZO SERRANO, DOÑA ISABEL FRANCO CARMONA, DON PABLO IGLESIAS TURRIÓN, DON JAUME MOYA MATAS, DON JORGE LUIS BAIL, DOÑA MARÍA ASUNCIÓN JACOBA PIA DE LA CONCHA GARCIA-MAURIÑO, DOÑA MARTA SIBINA CAMPS, DOÑA RITA BOSAHO GORI, DON MIGUEL VILA GÓMEZ, DOÑA ALEXANDRA FERNÁNDEZ GÓMEZ, DON PEDRO ARROJO AGUDO, DON RAIMUNDO VIEJO VIÑAS, DON JUAN PEDRO YLLANEZ SUÁREZ, DON PABLO BUSTINDUY AMADOR, DOÑA MARÍA ROSA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DOÑA ROSANA ALONSO CLUSA, DOÑA ROSANA PASTOR MUÑOZ, DOÑA SARA CARREÑO VALERO, DON TXEMA GUIJARRO GARCÍA, DOÑA YOLANDA DÍAZ PÉREZ, DOÑA NAYUA MIRIAM ALBA GOVELI, DON FÉLIX ALONSO CANTORNÉ, DON DIEGO CAÑAMERO VALLE, DON JUAN ANTONIO DELGADO RAMOS, DON EDUARDO MAURA ZORITA, DOÑA EVA GARCÍA SAMPERE, DOÑA LUCÍA MARTÍN GONZÁLEZ, DON RAFAEL MAYORAL PERALES, DON MANUEL MONEREO PÉREZ, DOÑA TANIA SÁNCHEZ MELERO, DOÑA ISABEL SALUD ARESTE, DON JAVIER SANCHEZ SERNA, DOÑA CARMEN VALIDO PÉREZ, DON JOSEP VENDRELL GARDEÑES, DOÑA IONE BELARRA URTEAGA, DON ALBERTO GARZÓN ESPINOSA, DOÑA MARÍA DEL CARMEN PITA CÁRDENAS, DOÑA ANA BELÉN TERRÓN BERBEL, DON SEGUNDO GONZÁLEZ GARCÍA, DOÑA IRENE MONTERO GIL, DOÑA AINA VIDAL SÁEZ y DON JUAN MANUEL DEL OLMO IBAÑEZ,

pertenecientes al Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, según consta en el certificado expedido por el Secretario General del Congreso de los Diputados, DON CARLOS GUTIÉRREZ VICÉN, de fecha 19 de septiembre de 2017, y que en legal forma se adjunta (Anexo documento N° 1).

Dicha representación se acredita mediante la escritura pública de poder general para pleitos y especial para otras facultades, que en legal forma acompañamos (Anexo documento N° 2), que fue otorgada ante el Notario de Madrid, DON ANTONIO LUIS REINA GUTIÉRREZ, con fecha de 20 de septiembre de 2017.

La voluntad de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad se acredita mediante el acuerdo previo adoptado por los Diputados/as, y que consta en la escritura pública (Anexo documento N° 3), otorgada ante el Notario de Madrid, DON ANTONIO LUIS REINA GUTIÉRREZ, con fecha de 20 de septiembre de 2017, donde igualmente se me nombra como Comisionado

para interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la **Ley 2/2017, de modificación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita** (Anexo documento Nº 4).

En tal virtud, comparecemos ante el Tribunal Constitucional y como mejor proceda en Derecho DECIMOS:

Que en la representación que ostentamos, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución española y los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, venimos a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la **Ley 2/2017, de modificación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita**, publicada en el Boletín Oficial del Estado Nº 148, de 22 de junio de 2017.

Articulamos el presente recurso en mérito a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

## HECHOS

**ANTECEDENTES.**- Con fecha 31.3.2017 tuvo entrada en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Ciudadanos (con posterior retirada de este último).

Tras la correspondiente tramitación parlamentaria, con fecha 22.6.2017 se publicó en el B.O.E. la Ley 2/2017, que viene a reformar diversos artículos de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a los que posteriormente aludiremos.

El espíritu y finalidad de dicha Ley, según se desprende de las públicas manifestaciones efectuadas por distintos representantes de los partidos políticos proponentes y oponentes, así como por representantes de la abogacía institucional, en especial, del Consejo General de la Abogacía Española, habría sido evitar que las actuaciones encomendadas a los y las profesionales adscritas al Turno de Oficio a favor de las personas beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita sigan exentas de IVA, forzando así un nuevo cambio de criterio en el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Tributos), que recientemente había determinado, cambiando su criterio de la Resolución de 18 de junio de 1986 (BOE del 25 de junio), en Consultas V0173-17 y V0179-17, de fecha 25 de enero de 2017, apoyadas según la DGT en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 2016, dictada en el Asunto C-543/14), que dichas actuaciones quedaban sujetas al impuesto.

A tal efecto, se ha introducido el término "obligatorio" para describir el servicio de asistencia jurídica gratuita, y se ha depurado la terminología en el sentido de definir las

compensaciones económicas que los profesionales adscritos al Turno de Oficio perciben en contraprestación a sus servicios como "indemnizaciones", que no "retribuciones", como en algunas ocasiones se las denominaba en el reformado texto normativo.

En la **Exposición de Motivos** de la Ley 2/2017, se afirma ahora lo siguiente: *“Con el fin de garantizar la plena efectividad de éste derecho [el derecho a la justicia gratuita respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, consagrado en el Art. 119 de la Constitución], **los profesionales vienen obligados a prestar asistencia** en los términos previstos en la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, con un importante compromiso vocacional en favor de una justicia gratuita de calidad y que permita el desarrollo pleno de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Con el propósito de incrementar las garantías que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en materia de justicia gratuita, tanto para los ciudadanos como para los profesionales, la presente reforma pretende **afianzar el carácter de servicio público de esta actividad prestacional**, reforzándola y garantizando que esté debidamente subvencionada por los poderes públicos y reconociendo el abono de las correspondientes **indemnizaciones a favor de los profesionales obligados a su prestación**”.*

Debe aclararse que la **asistencia jurídica gratuita** a quienes carezcan de los recursos suficientes para litigar que se establezcan legalmente (derecho fundamental de estos) es un **servicio público** que se presta por profesionales libres que se adscriben a un Turno de Oficio, que es a su vez el sistema establecido por los colegios profesionales para dar respuesta a las solicitudes de los órganos judiciales cuando la participación de letrados y letradas en el proceso es legalmente preceptiva. Cuando se trata de un servicio público que el Estado (las administraciones públicas competentes) deben garantizar, los y las profesionales son compensados económicamente por sus colegios profesionales con cargo a las correspondientes subvenciones de las administraciones correspondientes y conforme a la normativa aprobada por estas.

---

Para el desarrollo de los antedichos principios programáticos, el texto normativo recientemente aprobado ha introducido las siguientes modificaciones en el texto de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, además de las ya aludidas en la Exposición de Motivos:

- **Art. 1.-** “...El servicio de asistencia jurídica gratuita será **obligatorio** en los términos previstos en esta Ley. **Los colegios profesionales podrán** organizar el servicio y **dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen**”.
- **Art. 22** (Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y representación gratuitas).- En el párrafo primero, se añade la expresión "**obligatorios**" para definir los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, y se añade al final de dicho párrafo la siguiente frase. "*Los profesionales que presten el **servicio obligatorio de justicia gratuita tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio***".

- **Art. 25.-** Se añade la expresión "**obligatorios**" para definir los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas.
- **Art. 30.-** Se modifica el título descriptivo de este artículo, que pasa a denominarse ahora "Indemnización por el servicio", frente a la anterior denominación ("Aplicación de fondos públicos")

Se sustituye la frase "*solo podrá ser retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el Art. 37*" por "*solo podrá ser **indemnizada***", manteniéndose en su integridad el resto del texto vigente desde el año 1996, es decir, que la retribución (ahora llamada "indemnización"), de los profesionales del Turno de Oficio, solo se abonará a éstos "*cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.*"

---

El Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos, En Comú Podem, En Marea propuso suprimir todas las referencias de la reforma al carácter obligatorio del servicio, por entender que "No es necesario ni conveniente modificar la situación actual —en la que el servicio público es una obligación para los Colegios, pero no para los colegiados— para solventar el problema creado por la Dirección General de Tributos. " Respecto del actual Art. 1 de la LAJG propuso añadir la siguiente frase: "La prestación de este servicio por parte de los colegios profesionales a través de sus colegiados tiene la consideración de prestación de asistencia social realizada por Entidades de Derecho Público", porque los servicios prestados a los justiciables beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, por no tener suficientes recursos para litigar o mandato legal, estarán exentos del IVA si se dan las condiciones exigidas por el artículo 132, apartado 1, letra g)1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 , relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, según la cual se exencionan de dicho impuesto "las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con la asistencia social y con la Seguridad Social ... realizadas por Entidades de Derecho público o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca su carácter social. Los Colegios Profesionales son entidades de Derecho Público por lo que para aplicar la exención al IVA hay que cumplimentar la previsión de la referida Directiva en los términos que se proponen. En este sentido se ha configurado el mecanismo de las aportaciones del Estado a los Colegios Profesionales, mediante el reciente Real Decreto 361/2017, de 8 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2017, como una concesión directa, con carácter excepcional y por razones de interés público y de reconocimiento de derechos fundamentales. Así se confirma también en el texto de esta Proposición de Ley (en la nueva redacción que se da en el apartado siete del artículo único de esta Proposición de Ley al artículo 37 de la Ley 1/1996). Siendo la asistencia jurídica gratuita un servicio público para el acceso a la justicia (para la eficacia de los derechos fundamentales de los artículos 24 y 119 de la CE) de quienes acrediten insuficientes

recursos para litigar o cuando la Ley lo determina, es patente su carácter de asistencia social; las subvenciones públicas a los colegios profesionales que organizan y prestan el servicio público entran en la consideración de gasto social.”

Ninguna de las enmiendas prosperó, siendo aprobado en su integridad y literalidad el texto inicialmente propuesto por los grupos parlamentarios proponentes.

A los anteriores hechos les son aplicables los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

**I.1. Jurisdicción y competencia.-** La tiene ese Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) CE y en el artículo 2.1. a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (a partir de ahora, LOTC), en cuanto se impugna una ley.

La competencia para conocer del recurso corresponde de conformidad con el artículo 10.b) LOTC, al Tribunal en Pleno.

**I.2.- Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.-** El presente recurso es admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 LOTC, toda vez que la disposición que se recurre ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, en Nº 148, de 22 de junio de 2017.

**I.3.- Legitimación activa de los que ejercitan el recurso.-** Los Diputados y Diputadas otorgantes del poder que acompaña a este escrito cuentan con legitimación activa a tenor de los artículos 162 CE y 32.1. c) LOTC.

Las Diputadas y Diputados que ejercitan el recurso actúan representados por Procurador de los Tribunales, al amparo del artículo 81 LOTC.

**I.4.- Formulación en plazo del recurso.-** El presente recurso se formula dentro del plazo legal de 3 meses a contar desde la publicación oficial del mismo el 22 de junio de 2017.

**I.5.- Objeto del recurso.-** La Ley 2/2017, de modificación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

**I.6.- Pretensión que se deduce.-** Al amparo de los artículos 27.1 y 2.b) y 39 LOTC se ejercita en este recurso la pretensión de declaración por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, de la disconformidad con la Constitución

y, por tanto, de la inconstitucionalidad de los artículos 1, 22, 25 y 30 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FONDO

### ***II.1.- Planteamiento constitucional general y motivos de inconstitucionalidad.***

A la vista de las enmiendas planteadas por varios grupos parlamentarios, parece que existía otra solución más sencilla, razonable y lógica para lograr que la retribución de la Asistencia Jurídica Gratuita a los colegiados y colegiadas por parte de sus Colegios profesionales a cargo de las subvenciones de las administraciones públicas siguiera exenta de IVA, siendo, cuando menos, dudoso, que para lograr este objetivo fuera necesario sustituir el principio de voluntariedad en la prestación del servicio por el principio de obligatoriedad salvo dispensa colegial, que es lo que se ha hecho. La reforma ha dado la vuelta a nuestro sistema de justicia gratuita “como si de un calcetín se tratara”: todos los colegiados u colegiadas de España han quedado automáticamente adscritos al Turno de Oficio (sistema a través del que se provee de representación y asistencia letrada a quien carezca de recursos para litigar, amén de otros supuestos en los que no se produzca designación por la persona justiciable), salvo que la Junta de Gobierno de cada Colegio expresamente les dispense de figurar adscritos a uno o a varios de esos turnos. Siguiendo el tenor literal de la ley, tras la reforma, realmente ya no existen “turnos”, puesto que todos los colegiados pertenecen obligatoriamente al mismo, salvo dispensa. ¿Era esto necesario para evitar el IVA? ¿O podía haberse conseguido el mismo objetivo mediante una mera reforma de la L.I.V.A., añadiendo a los supuestos de exención ya contemplados el del servicio público de asistencia jurídica gratuita, o bien modificando el Art. 1 de la vigente LAJG en los términos propuestos por otras formaciones políticas? Parece que había otra solución más sencilla, en la línea apuntada por las enmiendas al Art. 1 propuestas por varios Grupos Parlamentarios.

Como dijo el representante de una de esas formaciones en el debate parlamentario (véase el Diario de Sesiones): ***“hemos cambiado un modelo estrictamente vocacional en el cual los colegiados voluntariamente se inscriben en una lista por un modelo obligatorio en el cual, como excepción, los letrados o procuradores, si el Colegio les dispensa por razones que no se sabe cuáles son, no formarán parte con carácter obligatorio del turno de oficio”***.

La adscripción voluntaria y vocacional a los diferentes Turnos de Oficio fue precisamente uno de los grandes avances de la Ley 1/1996, y uno de los factores que más ha contribuido a mejorar la calidad del servicio. **La obligatoriedad salvo dispensa colegial, se contradice con el derecho a un servicio especializado y de calidad, que es**

precisamente uno de los principios esenciales de la LAJG, y que es, además, un **derecho constitucional** del ciudadano carente de recursos (derecho a la tutela judicial EFECTIVA, es decir, en condiciones de igualdad con quienes tienen medios). Ahora, al convertirse en obligatorio, todos los abogados pasan a pertenecer automáticamente al Turno de Oficio por el mero hecho de darse de alta en la abogacía como colegiados ejercientes, sea cual sea su especialización, vocación o motivación. Es como si repentinamente una disposición legal obligara a todos los licenciados en medicina a ejercer como cirujanos del corazón, con independencia de si son especialistas o no en ese ámbito, y con independencia de si están o no conformes con la retribución o compensación económica que a cambio se les ofrezca. El servicio de asistencia jurídica gratuita, servicio público que el Estado ha de prestar a quienes carecen de recursos para litigar, nunca puede ser obligatorio para el o la profesional. Es más, ni siquiera puede ser obligatorio para los Colegios Profesionales, salvo que las Administraciones Públicas cumplan con su obligación de garantizar la viabilidad económica del sistema. ¿O acaso estaría obligado un Colegio Profesional a garantizar la prestación del servicio si la Administración Central o las Administraciones Autonómicas, según proceda, incumplen sus obligaciones legales y no aprueban la suficiente dotación presupuestaria para que dichas Corporaciones puedan prestar el servicio? El servicio de justicia gratuita, en definitiva, solo debe ser obligatorio para el Estado y, todo lo más, para los Colegios Profesionales, a condición de que estos hayan sido previamente dotados de la adecuada y necesaria asignación presupuestaria, porque en caso contrario, tampoco estarán obligados a garantizar el mantenimiento de un servicio que el propio Estado no garantice. Desde la supresión del servicio militar obligatorio el 1 de enero de 2002 no existe en España ninguna prestación obligatoria para ningún ciudadano o ciudadana. Las personas que deciden dedicarse a la medicina pueden elegir hacerlo en el sistema sanitario público o en el privado, pero a ningún facultativo se le impone que si quiere dedicarse a esa noble profesión deba trabajar obligatoriamente en un hospital público atendiendo a personas sin recursos a cambio de una indemnización simbólica. Tampoco a un empresario que se dedique a la construcción se le impone la carga de construir obligatoriamente viviendas de protección pública; ni a un hostelero se le obliga a suministrar menús a mitad de precio a personas carentes de recursos; ni a una industria textil se le obliga a proporcionar ropa más barata a los menesterosos como requisito para poder ejercer su actividad. Hasta ahora, también en el ámbito de la abogacía regía este principio, ligado a la **libertad individual y a la libertad de empresa**, regulado en el artículo 38 de nuestra Carta Magna. Es el Estado quien, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la tutela efectiva de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad con quienes tienen recursos para litigar, deberá incentivar suficientemente a los profesionales para que estos, voluntariamente, decidan si desean o no adscribirse al servicio público de Asistencia Jurídica Gratuita (vehiculado mediante un sistema de turno de oficio que también atiende a la necesidad de proveer letrados y letradas a quien no los designara cuando sea preceptiva la participación de estos y estas en el proceso, si bien en estos casos es la persona que recibe el servicio quien satisface los honorarios del letrado o la letrada cuando no carece de los recursos suficientes para litigar establecido legalmente). La forma de asegurar que ese derecho fundamental quede garantizado no puede ser, en pleno siglo XXI, la obligatoriedad de la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita por parte de los y las profesionales con unilateral establecimiento de las condiciones por la parte que impone esa obligatoriedad, porque esto es algo que se

acerca mucho al concepto de esclavitud, y porque esta concepción vulnera, a nuestro entender, el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con quienes tienen medios, ya que la obligatoriedad va en contra de la especialización y formación necesarias para que la persona usuaria reciba un servicio público de calidad y en condiciones de igualdad con quienes tienen medios, lo cual, en la práctica, significa ir en contra del derecho a la tutela judicial EFECTIVA. Nunca han faltado abogados y abogadas dispuestas a integrarse voluntariamente en este servicio público en los veintinueve años que lleva vigente la Ley, ya sea por vocación o porque las "indemnizaciones" ofrecidas por el Estado (las administraciones públicas correspondientes a través de los colegios profesionales correspondientes) les han incentivado a hacerlo. Hombres y mujeres de todas las edades (no precisamente recién licenciadas), que tras superar unos rigurosos cursos de formación se han dado de alta en una o más ramas del Turno de Oficio (sistema por el que se provee el servicio público de Asistencia Jurídica Gratuita), compatibilizando este con el ejercicio libre de la profesión, han proporcionado, la inmensa mayoría, el mismo servicio a los y las clientes designadas por turno de oficio que a las que libre contratan sus servicios profesionales. Por eso, en las encuestas realizadas por el Consejo General de la Abogacía el servicio público, prestado de forma ininterrumpida durante décadas todos los días del año, todas las horas de cada día, ha resultado valorado muy positivamente por la ciudadanía. Otra de las consecuencias negativas que el **radical cambio de sistema** puede generar es que a partir de ahora los y las profesionales podrán ser expulsados de la abogacía o la procuraduría si se negaran a realizar guardias o a asumir defensas o representaciones procesales de justificables beneficiarios de justicia gratuita, privándose de ese modo a dichos profesionales del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo frente a las administraciones públicas o frente a los colegios profesionales.

Por otra parte, si uno de los objetivos de la reforma, según reza su Exposición de Motivos, era "*afianzar el carácter de **servicio público** de esta actividad prestacional, reforzándola y garantizando que esté debidamente subvencionada por los poderes públicos y reconociendo el abono de las correspondientes indemnizaciones a favor de los profesionales obligados a su prestación*", llama poderosamente la atención que la reforma no haya aprovechado la ocasión para proponer un sistema de actualización periódica de las indemnizaciones a los y las profesionales, a fin de evitar uno de los motivos del permanente conflicto, cual es la inveterada y constante reivindicación del colectivo para que sus indemnizaciones no permanezcan congeladas o sean reducidas, en ocasiones, durante décadas, como también llama poderosamente la atención que no se haya aprovechado la ocasión para proponer una modificación del vigente Art. 30 de la LAJG, en el sentido de añadir que la intervención de profesionales designados de oficio deberá ser indemnizada en todo caso, aun cuando no exista expreso reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y sin perjuicio del derecho de la Administración a reclamar al justiciable el reintegro de las cantidades que procedan en caso de denegación o archivo de su solicitud de justicia gratuita, pues obvio es que el o la profesional designada provisionalmente por mandato de los colegios profesionales o de los órganos judiciales trabaja en favor del justiciable desde ese mismo instante por imperativo legal, siendo cuestión ajena a dicha profesional el que a la justiciable le sea posteriormente reconocida, denegada o archivada su solicitud de asistencia jurídica gratuita; luego obvio es que TODAS sus actuaciones han de ser debidamente



indemnizadas, y no solo aquellas en las que la justiciable obtiene posteriormente el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente.

---

## **II.2.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **Artículo 10.-**

*“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

La imposición unilateral por parte del Estado de la obligación de realizar una actividad profesional o de prestar un determinado servicio, siendo el Estado quien impone de forma unilateral las condiciones económicas o compensación ofrecida a cambio de la prestación de dicho servicio, atenta contra la dignidad de la persona y contra el derecho al libre desarrollo de su personalidad, lo que resulta expresamente prohibido por el citado precepto constitucional, que en consecuencia debe entenderse vulnerado, máxime si tenemos en cuenta que dicho servicio solo se indemnizará en caso de reconocimiento expreso del beneficio de justicia gratuita, no así cuando se deniegue ni cuando se archive la solicitud de justicia gratuita por falta de acreditación documental, y pese a que el Estado obliga al profesional no solo a formar parte del Turno de Oficio, sino también a prestar la asistencia desde el primer instante en que se reciba la designación provisional, aun cuando aún no haya resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita concediendo o denegando el derecho o archivando la solicitud.

## **II.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **Artículo 14.-**

*“Los españoles son **iguales ante la ley**, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

Imponer a un grupo de españoles la obligación de realizar un servicio público, trabajo o función social supone una discriminación frente al resto de los españoles, a quienes no se les impone esa obligación. El derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva de quienes carecen de medios, y el derecho a la justicia gratuita de ciertos colectivos, por muy constitucional que sea, y por muy esencial que sea el servicio de justicia gratuita que el Estado español viene obligado a prestarles, no puede servir de excusa para imponer a un determinado colectivo de ciudadanos la obligación de prestar ese servicio, estén conformes o no con la contraprestación que el Estado les ofrece a cambio de ese servicio. Otros servicios esenciales, como la sanidad pública, el orden público, la defensa nacional o el sistema educativo, no se rigen por el principio de obligatoriedad. Por tanto, la Ley recurrida vulnera el citado precepto constitucional.

#### **II.4.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

##### **Artículo 24.-**

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse **indefensión**.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho... a un proceso público... con todas las garantías...”*

Al introducirse el concepto de obligatoriedad, todos las abogadas y los abogados quedan automáticamente adscritas al Turno de Oficio salvo dispensa colegial, cualquiera que sea su especialización o formación, y no respetando la vocación, voluntad de servicio o libertad de elección de los profesionales. Contradice, además, los principios que inspiran la LAJG, plasmados en su Exposición de Motivos, que exigen a los letrados una especialización y formación como garantía de calidad del servicio, y como garantía de que el justiciable carente de recursos recibe una tutela judicial EFECTIVA, es decir, en condiciones de igualdad con quienes tienen medios.

Se dice en la Exposición de Motivos lo siguiente:

*“... nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho **sea real y efectivo** incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.”*

*“...el núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial viene determinado por la intervención en el mismo, **por imperativo legal**, en la mayor*

parte de las ocasiones, de profesionales **especializados** en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos...”

“A esa finalidad responde la presente Ley, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y **ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos**. .... La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en **condiciones de igualdad** a todos los ciudadanos.”

“Art. 25.- **Formación y especialización**.- El Ministerio de Justicia, ...establecerá los requisitos generales mínimos de **formación y especialización** necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, **con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa**. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales.”

Entendemos, por tanto, que la reforma introducida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con quienes tienen medios, y vulnera igualmente el derecho a un proceso público con todas las garantías, así como el derecho a que no se produzca indefensión, pues tal vez se estará generando indefensión al justiciable defendido por un profesional que no cuente con la necesaria especialización y formación.

## **II.5.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **Artículo 35.-**

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la **libre elección de profesión u oficio**, a la promoción a través del trabajo y a una **remuneración suficiente** para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

Es evidente que la sustitución del principio de voluntariedad por el principio de obligatoriedad salvo dispensa colegial vulnera ese derecho constitucional, pues una cosa es que un ciudadano elija libremente la profesión de abogado, derecho que sí se sigue respetando, y otra muy distinta es que ello conlleve necesariamente la obligación de adscribirse al turno de oficio, derecho que ha dejado de respetarse.

Por otra parte, el derecho a una remuneración suficiente entra en contradicción con la mísera cuantía de los baremos indemnizatorios actualmente vigentes y con la cuestión de que solo se retribuyan las actuaciones de los profesionales adscritos al turno de oficio cuando el usuario haya obtenido expreso reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, no así cuando ese beneficio le haya sido denegado o cuando la solicitud haya sido archivada por falta de acreditación documental (Art. 30 LAJG). Si bien es cierto que dicho precepto ya existía desde la promulgación de la LAJG en 1996, no es menos cierto que el precepto se ha reformado para sustituir el término retribución por el vocablo “indemnización”, y que por otra parte, al introducirse en otros preceptos de la reforma la obligatoriedad, es aún más patente y notoria la vulneración del derecho constitucional a ser suficientemente remunerado, ya que ahora se impone al profesional la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita.

Entendemos, por tanto, que la reforma combatida vulnera el indicado precepto constitucional, por vulneración del derecho a la libre elección de profesión u oficio y del derecho a una remuneración suficiente, consagrados en el citado precepto constitucional y en el **Art. 23 de la Declaración de las Naciones Unidas** (“*Toda persona tiene derecho ... a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana...*”).

## **II.6.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **Artículo 37.-**

- 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios...**
- 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo...**

El principio de obligatoriedad salvo dispensa colegial, recientemente introducido por la reforma combatida, elimina de facto toda posibilidad de adoptar medidas de conflicto colectivo para intentar mejorar las condiciones de trabajo en caso de flagrante injusticia, como es el caso de una renuncia masiva a realizar guardias organizada por los propios profesionales adscritos al Turno de Oficio, o una suspensión del servicio organizada por las propias corporaciones colegiales, como ya se ha hecho en varias ocasiones, y como ya no podrá hacerse a partir de la reforma. Los profesionales adscritos al Turno de Oficio no son trabajadores por cuenta ajena, pero sí entran en el concepto de “empresarios” o profesionales autónomos, y el citado precepto constitucional reconoce también a éstos, y no solo a los trabajadores por cuenta ajena, el derecho a la negociación colectiva y el derecho adoptar medidas de conflicto colectivo; sin embargo, ésta reforma

normativa elimina “de facto” las principales herramientas de presión con que el colectivo cuenta para forzar a la administración, sea esta la administración corporativa colegial o la administración autonómica o estatal, a mejorar las condiciones de prestación del servicio. Es algo parecido a lo que ocurriría si se eliminara el derecho a la huelga de los trabajadores, aun cuando teórica y nominalmente se mantuviera un supuesto derecho a la negociación colectiva o a adoptar medidas de conflicto colectivo.

Entendemos por tanto vulnerado el derecho a la negociación colectiva y el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, reconocidos ambos en el citado precepto constitucional.

## **II.7.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 22, 25 Y 30 DE LA LEY 2/2017, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

### **Artículo 38.-**

“Se reconoce la **libertad de empresa** en el marco de la **economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio”.

La pertenencia obligatoria al turno de oficio vulnera la libertad de empresa, toda vez que, si bien el ciudadano sigue siendo libre para colegiarse como abogado o procurador, ha perdido la libertad para decidir si, además, se adscribe o no al sistema de justicia gratuita.

La economía de mercado es un sistema por cuya virtud los trabajadores y profesionales libremente deciden con quién contratan o a quién prestan sus servicios, a cambio de una compensación económica bilateralmente negociada entre los representantes de ambas partes. El principio de obligatoriedad quiebra ese sistema, ya que todos los profesionales de la abogacía y la procuraduría quedan automáticamente obligados a participar en el sistema de justicia gratuita, estén o no de acuerdo con la compensación económica que a cambio perciben, o con las condiciones de otra índole en las que se presta el servicio.

Por tanto, entendemos que la reforma normativa vulnera el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, consagrado en el citado precepto constitucional y en el **Art. 23 de la Declaración de las Naciones Unidas** anteriormente transcrito.

En virtud de todo lo expuesto,

**SOLICITO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que con el mismo se acompañan, tenga por presentado en tiempo y forma y en la representación que ostento **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, que se formaliza mediante la presente demanda, contra los artículos 1, 22, 25 y 30 de la **Ley 2/2017, de modificación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita**, se sirva admitir a trámite la presente demanda en que se formaliza el referido recurso y, previos los trámites preceptivos en Derecho, dicte en su día, con estimación del recurso, sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los preceptos mencionados.

Es justicia que pido en Madrid, a 21 de septiembre de 2017.

D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba